



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla -Atlántico, Octubre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520180047000.

RADICACIÓN TYBA:08001418900520180069500

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO NIT. No. 890.102.129-9.

DEMANDADO: FANNY EUGENIA QUINTERO LLANOS C.C. No. 32.725.527.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que la apoderada de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.080014189005201847000. Sírvase proveer



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO identificada con NIT. No. 890.102.129-9, actuando a través de apoderado judicial contra FANNY EUGENIA QUINTERO LLANOS identificada con C.C. No. 32.725.527.

Observa el despacho que, por auto de fecha 14 de diciembre de 2018, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora FANNY EUGENIA QUINTERO LLANOS identificada con C.C. No. 32.725.527, y a favor de FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO identificada con NIT. No. 890.102.129-9, por la suma de \$9.987.778, por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 01-25-13-0053, más la suma de los intereses moratorios a la tasa permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma y las costas del proceso y agencias en derecho.

Una vez revisado el expediente, este despacho concluye que efectivamente, la señora FANNY EUGENIA QUINTERO LLANOS identificada con C.C. No. 32.725.527 fue notificada con fundamento en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la notificación personal se surtió a la dirección consignada en el escrito de demanda CRA 29C No. 143B-52 VILLA SAN PABLO, de la ciudad de Barranquilla, el día 23 de agosto de 2022, el cual resultó positiva toda vez que se certificó por parte de la empresa ESM LOGISTICA S.A.S. a través de la guía No. 200000005625522 que la persona a notificar si reside en la dirección. La citación por aviso, fue enviado a través de la guía No. 200000005643433, fechada 14 de septiembre de 2022, donde la empresa ESM LOGISTICA S.A.S certificó que la persona si reside en la dirección, esta es CRA 29 C No. 143B-52 URBANIZACIÓN VILLA SAN PABLO, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía la demandada para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución contra la señora FANNY EUGENIA QUINTERO LLANOS identificada con C.C. No. 32.725.527, tal como ordenó en el auto de mandamiento de pago fechado 14 de diciembre 2018.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 27 de octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 177
El Secretario _____
YEISON VILORIA AGUAS